

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-001-2017-00108-02**
Demandante: **JULIÁN ANDRÉS MONTOYA CASTRO**
Demandado: **ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ**
Proceso: **IMPUGNACION DE PARTERNIDAD**
Asunto: **RECURSO DE CASACIÓN**

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por la Sala.

ANTECEDENTES

El demandante impugnó el reconocimiento de paternidad que ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ hizo de la menor M.P.Q.CH., quien nació el 1 de febrero de 2011 en la ciudad de Neiva, dentro de la unión marital de hecho declarada con MARÍA FERNANDA CHARRY TRUJILLO (q.e.p.d.); solicitando en consecuencia, se le declarara padre de la infante, realizándose la inscripción de los efectos jurídicos en el registro civil de nacimiento.

Adelantado el trámite, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el 27 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa prevista en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., formulada por el demandado y dispuso la terminación anticipada del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La anterior decisión, fue revocada en su integridad por esta Sala, en sentencia de 25 de noviembre de 2020, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen para que se continuara con las etapas del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la materia, el artículo 338 del Código General del Proceso establece: *«CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). **Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias** dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las **que versen sobre el estado civil**».*

En este sentido, para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; que se interponga dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; y que verse sobre el estado civil de las partes, de acuerdo con el artículo atrás citado.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso de impugnación de paternidad y la parte legitimada para hacerlo (demandado) interpuso el recurso de casación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

No obstante lo anterior, se encuentra que la sentencia dictada, dispuso revocar la de primera instancia que declaró la falta de legitimación y ordenó devolver el expediente al a quo para que continuara con las etapas procesales, incluyendo la práctica de la prueba de ADN, imprescindible en este tipo de asuntos, y en ella se dispuso:

«Refulge que la decisión adoptada cercena el derecho a la menor a conocer su verdadera filiación por situaciones procesales, anteponiendo el interés de quienes disputan su paternidad y desconociendo los derechos superiores de la menor:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«[E]l derecho a obtener la verdad del origen y procedencia genética [...] El estado civil comporta el derecho a la certeza del origen genético, verdad de procedencia, familia e identidad genuina» (cas. civ. sentencia de 9 de julio de 2008, [SC-064-2008], exp. 11001-3110-011-2002-00017-01).

Justamente, “el reconocimiento de la personalidad jurídica, expresa la jurisprudencia, no se circunscribe únicamente a la capacidad de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones sino que adicionalmente comprende la posibilidad de todo ser humano de ser titular de determinados atributos esenciales a su personalidad individual por el simple hecho de existir. La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica. Esta prerrogativa está permanentemente ligada al estado civil de las personas, es decir, el primero es elemento integrante del segundo y se relaciona directamente con el derecho al nombre, el cual no está por demás decirlo, es la forma corriente con que se determinan las personas al permitir fijar la individualidad diferenciando a una persona de las demás. También, es evidente la conexión de este derecho con otros valores constitucionales, verbi gratia, la dignidad humana como principio base del Estado, el libre desarrollo de la personalidad, el cual brinda al ser humano la posibilidad de establecer y desarrollar autónomamente su identidad. Desde luego, la filiación constituye un vínculo jurídico de parentesco estatuido por el ordenamiento legal entre padres e hijos, originario del estado civil de una persona natural, definitorio de su situación jurídica en la sociedad y en el Estado , además ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970)”, “es cuestión de orden público” que “se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales y universales de los derechos humanos” (cas. civ. sentencia de exequátur de 8 de noviembre de 2011, exp. E-11001-0203-000-2009-00219-000)»¹⁰.

De ahí que la a quo debió encauzar su actuación y permitir que se solucionara «científicamente» lo atinente al vínculo consanguíneo del demandante, sin anteponer barreras procedimentales a las prerrogativas superiores de la menor».

De acuerdo con lo anterior, se considera que la sentencia atacada en Casación no fulminó la instancia, teniendo en cuenta que en ella se ordenó al inferior practicar las pruebas indispensables para la definición de la litis, razón por la cual no procedería el recurso extraordinario, hasta tanto no haya una definición.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos legales exigidos, y por tanto se denegará el recurso extraordinario instaurado por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, interpuesto por el demandado ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', followed by a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cafb3cc67558091b5bb12fda4ff7ed9dfc28cef1450395e4cbb64d0460
2bcd

Documento generado en 31/05/2021 02:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>